



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral Primera Instancia.
Dte. Jhon Wilmer Villareal
Dda. Maria de la Luz Materón Hernández
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00081-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 302

Tuluá, mayo 7 de 2021

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar advertir que el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, entre las medidas adoptadas, aplicables a esta clase de procesos, para proceder a su admisión y en caso contrario, constituye causal de inadmisión, regula que en la demanda deberá darse a conocer el correo electrónico donde deberán ser notificadas las partes y los testigos con la afirmación bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Descendiendo al caso bajo estudio, simple es poner de presente, que en la demanda no aparece que se esté dando cumplimiento a las medidas antes referenciadas en lo que concierne a la dirección electrónica de la parte demandante, ni se da a conocer las razones de ello.

De otra parte se determinó claramente, que la demanda presenta otra falencia relacionada con lo que nuestro Estatuto Procedimental Laboral estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del libelo introductorio, lo que se denomina INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. Veamos:

Si nos detenemos en el estudio del panorama pretensional a que se aspira en la demanda, observamos claramente una indebida acumulación de pretensiones, cuando de forma manifiesta, se están incoando pretensiones que son incompatibles entre sí, tal y como lo establece el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la ley 712 de 2001, en su numeral 3°, pues como pretensión principal, se está solicitando el reintegro del demandante a su trabajo y a su vez, la indemnización por despido sin justa causa.

En efecto, Jurisprudencialmente se ha establecido que existe indebida acumulación de pretensiones, cuando las pretensiones incoadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí, situación que se presenta al solicitar condenas como las invocadas en este caso, pues no pueden acumularse en una demanda pretensiones principales cuyo origen es el de suponer la existencia del vínculo laboral y por ende la continuación del mismo (reintegro) y de otro lado, las que suponen la extinción del contrato, tal como la indemnización por despido injusto, por lo que necesariamente la continuación del vínculo laboral y los derechos derivados de su extinción, son excluyentes entre sí.

Dadas las anteriores premisas, el Juzgado atemperándose en lo dispuesto por el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de declarar la inadmisión de la demanda y concederá a la parte demandante el término de 5 días para que corrija las anomalías puestas de presente, so pena de proceder a su rechazo.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial cuya dirección es: www.rama.judicial.gov.co, para lo cual los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor JHON WILMER VILLAREAL, por medio de apoderado judicial, contra la señora MARIA DE LA LUZ MATERON HERNANDEZ, por las razones ya conocidas.

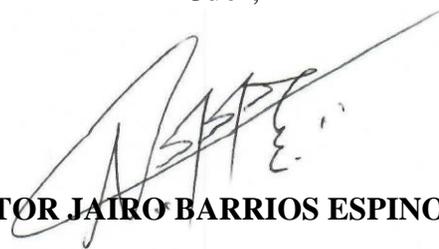
2.-CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es corregida en los aspectos materia de su inadmisión, se procederá a su rechazo. y su consiguiente archivo.

3.-RECONOCER personería suficiente al doctor MOISES AGUDELO AYALA, cedulao bajo el N° 16.361.528, portador de la T.P. N° 68.337 del C.S.J. para representar al demandante en este evento procesal, de acuerdo al poder otorgado.

4.-VENCIDO el término a que se contrae el punto 2° de este pronunciamiento, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.